

Iglesia, y con la misma razon aniquilarla sin ser sentidos y sin renunciar al título glorioso de católicos. Ellos reconocrán, á mas no poder, la potestad legislativa de la Iglesia; pero á vuelta de esto pondrán sus cánones á discrecion del poder secular, á título de hacer que se cumplan y observen; y extenderán á ellos el oficio de los magistrados en fuerza de la potestad que dicen económica y de la real ó suprema proteccion, y de lo que llaman regalías. Con estas claves han franqueado una ancha puerta para entender y conocer de toda la disciplina, para fallar y disponer de todo lo eclesiástico, que era todo lo que buscaban, sin lograr jamas engañar á los verdaderos católicos los primeros que acometieron tamaña empresa. Pero ¿qué es lo que tienen de realidad estos nuevos títulos?

La ejecucion de los cánones toca á la autoridad eclesiástica.

En primer lugar, ¿es cuidar de que se observen los cánones, cuando tan presto se pretende que rija la disciplina antigua, tan presto la moderna (unas veces se apela á los primeros siglos, otras á los postreros), dando y quitando el valor á cada una segun se quiere y acomoda? He aquí porque, tratándose de las confirmaciones de los obispos, se lo figuran hecho con reclamar la antigua disciplina: lo mismo que sucede con otros puntos, como sobre impedimentos y dispensas matrimoniales, sobre las órdenes regulares, facultades de los obispos y cien otros en que ordinariamente lo trabucan todo hasta los hechos mismos disciplinares é históricos (1).

(1) Al ver como los filósofos y sectarios enemigos del Papa y de la Iglesia desfiguran los hechos mismos de la historia, callando unas circunstancias, añadiendo ó suponiendo otras, y dándole á todo el colorido que mas les conviene para maldecir y calumniar, es preciso

2º. Pero ¿á qué potestad pertenece conocer de la observancia y cumplimiento de las leyes, sino á la misma que las establece? Las leyes necesitan frecuentemente acomodarse, interpretarse, dispensarse, suspenderse, disimularse, y aun tolerar á veces su inobservancia; por cuya razon es un principio jurídico que por el no uso se derogan tambien. Repugna pues á todos los principios, á la esencia misma de las leyes, sean civiles ó eclesiásticas, que su ejecucion y subsistencia dependa de otra alguna autoridad que de la misma de donde dimanen. ¿Cómo pues otra alguna, que no sea la del sacerdocio, puede conocer de las reglas de este, de sus oficios, de sus reformas, del abuso ó infraccion de los cánones? El que una práctica sea abusiva ó contraria á ellos, ¿puede dar título de jurisdiccion á quien no la tenga por competencia propia? ¿Cuál es el oficio del superior que ejerce la jurisdiccion en cada línea, sino conocer de los abusos é infracciones, ó lo

reconocer con un sabio, «que de tres siglos acá la historia entera parece no ser ya sino una grande conjuracion contra la verdad.» (Le Maistre, *el Papa*, lib. II, cap. XII, nota.) Lo mismo sucede con las citas de libros, leyes, etc. Vaya un ejemplo del célebre Villanueva. En su *Juicio de la obra de Pradt sobre el concordato de Méjico* (cap. XII, pag. 100 y 101), asegura haber dicho D. Alfonso X (en la Part. XI, tit. I, ley VI) que «nuestros reyes regian tambien lo espiritual, como lo temporal.» Abramos las Partidas, y hallaremos que D. Alfonso X no habla, en la ley citada, de nuestros reyes, es decir, de los reyes cristianos de España, sino de los de la gentilidad, ni de las cosas espirituales del cristianismo, sino de los ritos supersticiosos de los falsos dioses. He aquí sus palabras: «E segunt dijeron los sabios antiguos, é señaladamente Aristóteles en el libro que se llama *Política*, en el tiempo de los gentiles, el rey no tan solamente era guiador é cabdillo de las huestes, é juez sobre todos los del reyno, mas aun era señor en las cosas espirituales que estónces se fazian «por reverencia é por honra de los dioses» en que ellos creyan. E por ende los llamaban reyes, porque regian tambien en lo temporal, como en lo espiritual.» De esto hay mucho en las obras de este intrépido declamador contra los Papas. Seria menester un libro entero para aclarar sus errores y engaños. *Ex ungue leonem.*

que es lo mismo, de las injusticias, de su conformidad ó desconformidad con las leyes? Para eso son las autoridades perpetuas, para que tengan siempre la cuerda contra la declinacion de las cosas humanas, con que siempre es preciso contar, pues el hombre lleva consigo su flaqueza. ¿Qué se diria si la potestad eclesiástica se ingiriese á conocer de los negocios civiles, á pretexto de que no entendia mas que en la observancia de las leyes, y de que esta es tambien un precepto religioso? Apliquen la razon por la inversa, y todo quedará en su lugar. La ejecucion de las leyes y la administracion de su justicia es el oficio neto de los magistrados civiles; con que, si se extienden tambien á conocer de los cánones y causas eclesiásticas, con cualquiera pretexto que sea, reunen igualmente las dos autoridades.

La real ó suprema proteccion no es un titulo para entrometerse á conocer de los negocios eclesiásticos.

« ¡ La proteccion de los cánones y de la Iglesia!... » He aquí la sagrada áncora, el título universal de los pseudopolíticos para invadir los derechos de la Iglesia y de los sagrados cánones. ¡ La real, la suprema proteccion! Una idea que es de suyo muy simple y sencilla, la han convertido los aduladores de los príncipes ó los ministros que por ellos ejercen la jurisdiccion, en un caos de conceptos figurados que nadie ha entendido ni entenderá jamas, porque salen de quicio y pugnan con los principios; siendo lo mas extraño é inesperado que hayan podido inmigrar y comunicarse aun á los gobiernos libres é independientes: ¡ tal es la fuerza de la preocupacion y el prurito contagioso de introducirse en lo sagrado!

Cierto es que los príncipes ó poderes temporales deben prestar su brazo en auxilio y proteccion de la Iglesia. Esta, mas bien que un derecho, es una obligacion

de la potestad que ejercen, particularmente los que han tenido la dicha de ser alumbrados por la fe. « Debes desde luego advertir, decia san Leon á un emperador, que la suprema potestad no se te ha dado solo para el gobierno del mundo, sino muy principalmente para el amparo de la Iglesia (1). » Pero ¿quién ha podido confundir la proteccion y el auxilio con la usurpacion y el entrometimiento? ¿Quién puede fundar en el título de proteccion un derecho para mandar ó apropiarse la misma autoridad á quien se presta el auxilio ó á quien se protege? ¿No seria esto una violacion manifiesta, un proceder contradictorio, destruirla en lugar de protegerla?

Antes que los emperadores abrazasen la fe católica, la Iglesia tenia su autoridad íntegra, libre é independiente, y era un cuerpo jerárquico perfecto. ¿Por ventura ha perdido esta autoridad despues que aquellos se hicieron sus hijos? ¿La cualidad de protectores les ha traspasado el gobierno de la Iglesia, que hasta entónces habian recibido sus pastores de mano del divino fundador? ¿Ha variado despues de los primeros siglos la constitucion de la Iglesia, en la cual desde los apóstoles ha tenido afianzados estos derechos, y ejercíolos, en su régimen y disciplina, sin dependencia de la soberanía del siglo? ¿Despues que estos soberanos entraron en el gremio de la Iglesia, adquirieron sobre ella mayor potestad de la que tenian sus antecesores? No ciertamente. Dios no ha dado mas potestad á unos que á otros sobre las materias eclesiásticas. Ni pueden los príncipes ó gobiernos católicos pretender otra obediencia

(1) Debes incunctanter advertere, regiam potestatem tibi, non solum ad mundi regimen, sed maxime ad Ecclesie præsidium, esse collatam. (Epist. CLVI ad Leon. Aug.)

cia de los fieles que aquella que los apóstoles enseñaron que se debía á los emperadores de su tiempo.

Si la proteccion es un título para conocer de los negocios eclesiásticos, los dogmas de fe son los primeros que estan sujetos al exámen y juicio de la autoridad política, porque son los primeros en el orden de la proteccion y defensa; y si se confiesa, como no puede ménos, que esta no envuelve facultad alguna para entender, juzgar ni legislar sobre ellos, forzoso es confesar lo mismo cerca de la disciplina y gobierno exterior, porque el fundamento es el mismo. Era menester demostrar lo contrario y presentarnos un nuevo evangelio, para admitir los ensanches que se han pretendido colorear con el especioso pretexto de la proteccion.

La proteccion real ó suprema no es otra cosa que el socorro que los reyes ó gobiernos que rigen por Dios prestan y deben prestar á la autoridad de la Iglesia, para que sus leyes y ordenamientos tengan su cumplido efecto con el auxilio de la fuerza y penas temporales añadidas á las eclesiásticas, y para que sean mejor sostenidas contra los ataques de los refractarios: *Ut ausus nefarios comprimendo, et quæ sunt bene statuta defendas, et veram pacem his, quæ sunt turbata, restituas; depellendo scilicet pervasores juris alieni*, como decia san Leon en el lugar últimamente citado: es decir que no es para disponer ni mandar en los objetos de la autoridad protegida, sino para defender lo que por esta legítimamente se haya establecido, *quæ sunt bene statuta defendas*; no para usurpar sus derechos, sino para reprimir á los usurpadores, y ampararla en ellos: *depellendo pervasores juris alieni*.

La Iglesia por autoridad propia ordena su disciplina segun que en cada tiempo convenga; y cuando el vínculo de la obligacion que imponen sus preceptos y las penas canónicas no sean bastantes para hacerlos cumplir, tiene en su ayuda el brazo secular del príncipe ó

magistrado político, el que, segun dice el Apóstol, « no sin causa ciñe la espada, » y presta una especie de servicio á las disposiciones y requerimientos de sus prelados, como así lo aseguraba con expresiones muy adecuadas el emperador Ludóvico Pio á los obispos de su reino: *Ut nostro auxilio suffulti, quod vestra auctoritas exposcit, FAMULANTE, ut decet, POTESTATE NOSTRA, perficere valeatis*.

Cuál es la real ó suprema proteccion segun san Isidoro de Sevilla.

Oigamos ahora á san Isidoro de Sevilla, cuyas palabras literales repitió el concilio sexto de Paris, celebrado bajo los auspicios del mismo emperador Ludóvico, las cuales coincidiendo con la misma idea expresada por este, ilustran grandemente toda esta doctrina. « Los príncipes del siglo, dice, ejercen algunas veces lo sumo de su potestad en orden á fortalecer con el auxilio de ella la disciplina eclesiástica. Mas la Iglesia no necesita de esta potestad, sino en cuanto conduce para suplir con el terror de sus penas, lo que no alcance la voz del sacerdocio. De esta manera, el reino temporal ayuda y favorece al reino espiritual, haciendo que aquellos que, estando en el gremio de la Iglesia, contravienen á su doctrina y disciplina, sean refrenados por la espada de los príncipes, ejerciendo estos en los rebeldes el rigor de las penas y del brazo fuerte, que no puede emplear la lenidad eclesiástica, y echando sobre ellos el peso de su autoridad para asegurar á los decretos de aquella el respeto y veneracion que merecen (1). »

(1) S. Isidorus, lib. III, *Sentent.* cap. LIII.

Esta proteccion debida á la Iglesia es muy diferente de la que los príncipes y gobiernos ejercen con sus súbditos en los negocios seculares.

Tal es la naturaleza de la proteccion que los príncipes ó gobiernos deben á la Iglesia, muy diferente de la que ejercen con sus súbditos en los negocios seculares. Esta envuelve la potestad y el mando para gobernarlos y administrarles justicia, aquella es la proteccion de nudo socorro que un príncipe ó gobierno dispensa á otro aliado suyo independiente; con esta diferencia entre la alianza de un príncipe ó gobierno con otro, y la del príncipe ó gobierno con la Iglesia, que la primera es de pura convencion, la segunda es de derecho divino y natural. Así que, aunque el príncipe ó magistrado supremo tenga una proteccion de jurisdiccion en el gobierno civil, no puede decirse que tenga proteccion de esta especie en el gobierno espiritual. Así se explica el autor de *las dos Potestades* (1).

Juicio de Fenelon sobre la proteccion secular.

« ¡No permita Dios, dice el ilustre Fenelon, que el protector gobierne ni prevenga jamas los reglamentos de la Iglesia! En esta parte él aguarda, escucha con sumision, cree lo que ella enseña, obedece lo que manda, y hace que se obedezca, así por la autoridad de su ejemplo, como por el poder que tiene en su mano. En una palabra, el protector de la libertad jamas la disminuye. Su proteccion no seria ya un socorro, sino un yugo disfrazado, si quisiese dirigir la Iglesia, en vez de dejarla dirigirse á sí misma. Este exceso funesto es el que

(1) Tom. IV, cap. III.

arrastró la Inglaterra á romper el sagrado vínculo de la unidad, queriendo hacer jefe de la Iglesia al príncipe, que no es mas que el protector de ella. Por grande que sea la necesidad que tenga la Iglesia de un pronto socorro contra las herejías y contra los abusos, la tiene mucho mayor de conservar su independencia (1). »

Juicio de Bossuet sobre la misma.

« En todo lo demas, dice Bossuet, la potestad real da la ley y marcha la primera, como soberana; en los negocios eclesiásticos no hace mas que segundar y prestar su servicio: *famulante, ut decet, potestate nostra*; palabras terminantes de un rey de Francia. En los negocios concernientes, no solamente á la fe, sino tambien á la disciplina, á la Iglesia pertenece decretar, al príncipe, proteger, defender y auxiliar la ejecucion de los cánones y providencias eclesiásticas. El espíritu del cristianismo es que la Iglesia sea gobernada por los cánones. El emperador Marciano, deseando que en el concilio de Calcedonia se estableciesen algunas reglas de disciplina, él mismo en persona las propuso al concilio, para que fuesen acordadas por la autoridad de los Padres. Y habiéndose suscitado en el mismo concilio, sobre el derecho de una metrópoli, cierta cuestion en que las leyes imperiales parecian no estar acordes con los cánones, los ministros reales hicieron observar esta contrariedad á los padres del concilio, llamándoles su atencion sobre el caso. Mas el concilio prorumpió al momento en estos términos: « ¡Que los cánones sean preferidos! ¡que se obedezca á los cánones! » mostrando por esta respuesta, que si la Iglesia por condescendencia y por bien de la paz cede á

(1) Fénelon, *Discours à S. A. S. l'Électeur de Cologne, le jour de son sacre.*

veces en cosas que tocan á su gobierno, á la autoridad secular, su espíritu, cuando obra con libertad (cosa que los buenos príncipes le dejan siempre con el mayor gusto), es conducirse por sus propias reglas, y que sus decretos en todo prevalezcan (1). »

Conducta de los príncipes cristianos en la primera edad de la Iglesia en lo que mira á la proteccion de esta.

Este mismo era el modo de pensar de los príncipes cristianos en la primera edad, que se recomienda como de la mas pura disciplina, y cuando, mas cerca de su fuente, se tenian ideas mas claras y distintas del sacerdocio y del imperio: Ellos daban la mano y cooperaban á las intenciones de la Iglesia, absteniéndose de reglar sus asuntos, para lo cual se confesaban impotentes, como lo hacian un Constantino, harto celoso por otra parte de su autoridad (2); un Teodosio (3), un Honorio (4), un Valentiniano (5), un Marciano (6), un Basi-

(1) Bossuet, *Pol.* lib. VII, art. v, prop. 2.

(2) Mihi, quum homo sim, nefas est, hujusmodi rerum cognitionem adrogare, quum et qui accusant, et qui accusantur sacerdotes sint. (Sozom. *Hist. Eccles.* lib. I, cap. XVII.)

(3) Habent [episcopi et clerici] iudices suos, nec quidquam his publicis commune cum legibus, quantum ad causas ecclesiasticas pertinent, quas decet episcopali auctoritate decidi. (L. III, Theod. *de Episc. judic.*)

(4) Quum si quid de causa religionis inter antistites ageretur, episcopale oportuisset esse iudicium. Ad illos enim divinarum rerum interpretatio, ad nos religionis spectat obsequium. (*Epist. ad Arcad. et Theod.*)

(5) His talibus contra reverentiam apostolicæ sedis admissis (habla de la disciplina de la Iglesia violada por Hilario de Arles, *inconsulto romanæ urbis pontifice*) per ordinem religiosi viri urbis Papæ cognitione discussis, certa in eum, et de his quæ male ordinaverat, lata sententia est. Et erat quidem ipsa sententia per Gallias etiam sine imperiali sanctione valitura. Quid enim tanti pontificis auctoritate in ecclesiis non liceat? (Edictum Valentiniani CXI, *ad Aerium Comit. Galliar. inter Epist. S. Leon.*)

(6) Omnes pragmatice sanctiones, quæ contra canones ecclesiasti-

lio, etc. (1), dejando aparte, de tiempos posteriores, los Carlomagno, los Ludóvicos, y los Fernandos y Alfonsos de Castilla con sus sabias leyes.

Sentir de los santos Padres y doctores de la Iglesia sobre los límites de la autoridad de los príncipes seculares dentro de la Iglesia.

Los santos Padres y doctores de la Iglesia, á quienes el Espíritu Santo ha comunicado el don de sabiduría para que nos sirvan de guia y sean la sal de la tierra y luz del mundo, segun la expresion del Evangelio, han discernido estos puntos perfectamente; y cuando algunos príncipes, seducidos por sus aúlicos ó por los partidarios de la herejía, han querido tomar mas mano de la que les corresponde en las cosas eclesiásticas, les han resistido con firmeza, y puéstoles delante los límites de su autoridad. San Ambrosio lo decia todo en estas palabras: « El emperador está dentro de la Iglesia, como un hijo suyo, no sobre la Iglesia, como jefe: *Quid honorificentius, quam ut imperator Ecclesiæ filius dicatur?.... Imperator enim intra Ecclesiam, non supra Ecclē-*

cos interventu gratiæ, vel ambitionis elicitæ sunt, robore suo et firmitate vacuatæ cessabunt. (L. XII Cod. lib. I, tit. 2 *de sacros. Eccles.*)

(1) Nullo modo laicis licet de ecclesiasticis causis sermonem movere, nec penitus resistere integritati Ecclesiæ, et universali synodo adversari. Hoc enim investigare et quærere pontificum et sacerdotum est, qui regiminis officium sortiti sunt, qui sanctificandi, qui ligandi et solvendi potestatem habent, qui ecclesiasticas et cœlestes adepti sunt claves; non nostrum, qui pasci debemus, qui sanctificari, qui ligari, vel a ligamento solvi egemus. Quantumcumque enim religionis et sapientiæ laicus existat, vel etiam si universa virtute interius polleat, donec laicus est, ovis vocari non desinet... Quæ ergo nobis ratio est in ordine ovium constitutis pastores verborum subtilitate discutiendi, et ea quæ super nos sunt, quærendi et ambiendi? Oportet nos cum timore et fide sincera hos audire, et a facie eorum vereri, quum sint ministri Domini omnipotentis, et hujusmodi formam possideant, et nihil amplius quam ea quæ sunt nostri ordinis requirere. (*Imperat. Basil. in orat. ad Concil. VIII general. apud Labb., tom. VIII.*)

siam est (1). » San Atanasio preguntaba « cuándo se había oído en el mundo que el emperador se introdujese en las cosas de la Iglesia, ni autorizase sus juicios (2). » San Hilario requería la protección del emperador, para que « contuviese á sus ministros y jueces provinciales de mezclarse en los mismos negocios (3). » San Jerónimo decía, « que no tienen que ver las leyes imperiales con las eclesiásticas (4). » San Gregorio II (dejando á parte al primero) repetía lo mismo á Leon Augusto, « haciéndole observar la diferencia entre el Palacio y la Iglesia, entre los reyes y los pontífices (5). »

Sería interminable citarlos á todos. En la sección II de este Ensayo oiremos también á los Gelasios, á los

(1) S. Ambros., *sermon. cont. Auxent.*

(2) Si namque illud episcoporum decretum est, quid illud attinet ad imperatorem?... Quandoam a seculo res hujusmodi audita est? Quandoam iudicium Ecclesie a rege habuit auctoritatem? Aut omnino iudicii loco agnitum est?... Nunquam imperator ecclesiastica curiose perquisivit. Ex Cæsaris domesticis quidam Paulo apostolo amici fuere.... sed nequaquam illos iudiciorum consortes admisit. (S. Athanas. *Hist. Arianor. ad Monach.*)

(3) Provideat et decernat clementia tua, ut omnes ubique iudices quibus provinciarum administrationes creditæ sunt, ad quos sola cura et sollicitudo publicorum negotiorum pertinere debet, a religiosa observantia se abstineant, nec posthac præsumant, atque usurpent, et putent se causas cognoscere clericorum. (S. Hilar. lib. I, *ad Constantium.*)

(4) Aliæ sunt leges Cæsarum, aliæ Christi. Aliud Papinianus, aliud Paulus noster clamat. (Hieron. ep. LXXXIV, *ad Ocean. de mort. Fabiol.*)

(5) Idcirco ecclesiis præfecti sunt pontífices, reipublicæ negotiis abstinentes, ut imperatores similiter a causis ecclesiasticis abstineant, et quæ commissa sunt, capessant. Alia est ecclesiasticarum ordinationum institutio, alia intelligentia secularium, et ecce tibi scribo discrimina palatii, et ecclesiarum; regum, et pontificum. Agnosce illa, et salvare, nec contentiosus esto.... Nam quemadmodum pontífex introspicendi in palatium potestatem non habet, ac dignitates regias deferendi: sic nec imperator in ecclesias introspicendi, et electiones in cleró peragendi, nec consecrandi, etc.... sed unusquisque nostrum, in qua vocatione vocatus est a Deo, in ea maneat. (Gregor. XI, ep. *ad Leon. Aug.*, tom. IV, *Concil.*)

Leones y á otros. Entre tanto no puedo omitir las elegantes y nerviosas palabras que el célebre Osio, obispo de Córdoba, dirigió al emperador Constancio. « No te mezcles en los negocios eclesiásticos, le decía, ni en cuanto á ellos quieras mandarnos, ántes bien apréndelos de nosotros. El imperio es el que Dios te ha encomendado, y lo que es de la Iglesia lo ha confiado á nosotros. Así como el que te usurpara el imperio contravendría á la ordenación divina, guárdate también de incurrir en el gran crimen de alzarte con lo perteneciente á la Iglesia. Escrito está: dad al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios. Así que, ni es lícito á nosotros tomarnos el imperio de la tierra, ni á tí, ó emperador, poner la mano sobre el incensario y las cosas sagradas (1). »

Tampoco quiero detenerme en la autoridad y decisiones de los concilios, así generales como particulares, que testifican sobre este punto la tradición constante y uniforme, y sería demasiado prolijo referir aquí.

Francisco Ramos del Manzano, célebre juriconsulto español, sobre la soberanía é independencia de la Iglesia inviolable á título de protección.

Todo se funda en la verdad indudable y eterna que ya queda demostrada, esto es, en la soberanía é independencia recíproca de las dos potestades, que excluye absolutamente la inmixtion de la una en los objetos de

(1) Ne te rebus misceas ecclesiasticis, nec nobis in hoc genere præcipe, sed potius ea a nobis disce. Tibi Deus imperium commisit; nobis quæ sunt Ecclesie concredidit. Quemadmodum qui tibi imperium surripit, contradicit ordinationi divinæ, ita et tu cave ne quæ sunt Ecclesie ad te trahens, magno crimini obnoxius fias. Date, scriptum est, quæ sunt Cæsaris, Cæsari; quæ sunt Dei, Deo. Neque igitur fas est nobis in terris imperium tenere, nec tu thimiamatum et sacrorum potestatem habes, imperator. (Osius epist. *ad Constantium imp.*)

la otra : verdad reconocida por los mas insignes juriconsultos. Baste citar por todos al famoso Francisco Ramos del Manzano, quien en su doctísima exposicion á la ley Julia Papia Popena (lib. III, cap. XLII, n. 8, 12) asienta como máxima inconcusa que « despues de Jesucristo deben distinguirse estas dos potestades ó principados supremos, independientes entre sí, uno en lo eclesiástico, y otro en lo político, sin que por esto se haya disminuido en nada la potestad política, la cual, así como ántes de Cristo no tenia potestad alguna sobre su religion, tampoco la ha obtenido despues; » añadiendo « que cada una de ellas es libre y perfecta, y tiene los medios suficientes para conseguir sus respectivos fines. » De donde concluye mas adelante (en el cap. XLIII del mismo lib. n. 6) « que no toca á la autoridad política juzgar ni determinar causas espirituales y eclesiásticas, ni mandar cosa alguna tocante al culto, ceremonias, funciones y ministerios sagrados, su forma y disposiciones; ni le es lícito hacerlo bajo de ningun pretexto de piedad, ni aun de pacificacion de discordias y turbulencias (aunque puede y debe dentro de su esfera aplicar su brazo á cortarlas), por ser todo esto propio y privativo de la autoridad eclesiástica. »

El mayor de todos los daños que pueden hacerse á la Iglesia, es la depresion de su autoridad.

No es pues la razon de proteccion un título que autorize al poder temporal para juzgar de la disciplina, ni para reformarla, ni para legislar, ni declarar las reglas eclesiásticas. Esto seria, vuelvo á repetirlo, mudar su naturaleza, convirtiéndolas de sagradas en profanas; por consiguiente la disciplina no seria ya eclesiástica, sino secular; y la proteccion seria al contrario un medio destructivo de la autoridad protegida.

De donde resulta que el mayor de todos los daños de la Iglesia, como de todo gobierno, es la depresion de su autoridad, pues que sin ella pierde su resorte y su existencia. Por lo que nunca ha dejado ni podido dejar de reclamarla con viveza, y de sostenerla contra los ataques de las curias seculares; ni estas, abrir una llaga mas profunda á la Religion y al estado, que el traspasar sus límites, aunque sea por impulsos de celo. De aquí el esfuerzo que vemos en los santos Padres, Papas y concilios por la razon que poco ha hemos apuntado de Fenelon : « que importa mucho mas y es mayor la necesidad que tiene la Iglesia de mantener su INDEPENDENCIA, que de todos los socorros parciales que puede prestarle la real ó suprema proteccion. »

Argumento contra la soberanía é independencia de la Iglesia tomado del ejemplo de algunos soberanos.

Pueden desde luego los príncipes ó los gobiernos seculares hacer leyes que corroboren las eclesiásticas, para aumentar su eficacia y promover la observancia de ellas con el influjo de su autoridad, como se ve en los códigos civiles. Tales leyes no son (ni pueden tener otro concepto) sino accesorias ó auxiliadoras de las leyes canónicas preexistentes, que ya tenian por sí solas toda la fuerza de obligar, con la mira de inculcar su cumplimiento y la prestacion del favor y auxilio por parte de los empleados políticos; mas no pueden extenderse á proveer contra ó fuera de ellas : en cuyo caso son justamente notadas de exceso y contradichas, sin que obste el que muchas veces se calle y se tolere; porque tambien entra esto en el espíritu de la Iglesia, que es paciente y sufrida, y sabe disimular prudentemente por bien de la paz y por evitar mayores males, « en cuanto, como decia san Gregorio, pueda una cosa